



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 2 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.D., en nombre y representación de M. y B.P.P., por daños ocasionados en el local comercial de su titularidad, por las instalaciones de titularidad del Instituto Canario de la Vivienda (EXP. 450/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud de la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución emitida por la Secretaria del Instituto Canario de la Vivienda (ICV) en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado al serle presentada una reclamación por los daños materiales, que se estiman producidos por el mal estado de las instalaciones de titularidad del ICV, dependiente de dicha Consejería.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para recabarlo la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El reclamante afirma que el día 28 de septiembre de 2009, cuando sus mandantes acudieron a su local comercial, donde se ubica el comercio F.E.F., de la

* **PONENTE: Sr. Brito González.**

que son titulares, que se halla en (...) Ofra, se percataron de la presencia de abundante agua en su local, la cual tenía su origen en la rotura de una tubería de agua corriente del local de la planta alta, cuyo uso corresponde a la Asociación de Mayores P.E.

4. En lo que se refiere a la cuantía de los daños, inicialmente los reclamantes solicitaron en concepto de indemnización 5.325,35 euros por la mercadería irre recuperable, por los daños ocasionados por el cierre del negocio durante dos días 1.700 euros y 1.500 euros por los daños en la tronja y techo del local.

Posteriormente, tras la valoración de los daños efectuada por su compañía aseguradora, los afectados modifican la valoración de los daños considerando que los sufridos en el local ascienden a 1.671,78 euros, calificándose como valor real, pero se valora en concepto de “valor a nuevo” en 1966,80 euros; los sufridos en las mercaderías almacenadas en el mismo los cuantifican en 3.712,46; manteniendo la valoración del lucro cesante en 1.700 euros; no obstante, en un momento posterior, teniendo por base su declaración del IRPF, realizan nueva valoración de dicho lucro cesante fijándolo en 198,48 euros.

5. Consta en el expediente que el titular del local es el ICV, quien se lo ha cedido en precario a dicha Asociación (si bien la cesión formal se produce con posterioridad al siniestro, el ICV considera acreditado que los locales ya se encontraban ocupados por esa Asociación cuando se produjo el incidente que da origen a la reclamación).

6. En este supuesto son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. El procedimiento se inició el día 6 de octubre de 2009 mediante la presentación del escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, quien remitió dicha reclamación al ICV, titular dominical del local causante de la inundación.

Así, el 13 de julio de 2011, se dictó la Resolución de la Secretaría del ICV por la que se admitió a trámite la reclamación, tramitándose el procedimiento de forma correcta, pues cuenta con la totalidad de los trámites preceptivos.

El 12 de marzo de 2013, se emite Informe-Propuesta de Resolución por la Jefa de Sección del Servicio de Régimen Jurídico. El 13 de marzo de 2013, emite su Propuesta de Resolución la Secretaria del ICV, luego se emite el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico y, posteriormente, el 17 de octubre de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido con creces el plazo resolutorio, sin que ello se justifique de modo alguno. Ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, pues el órgano instructor considera que existe plena relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños reclamados, puesto que es a la Administración, como titular del bien, a la que le corresponde la administración, gestión y disposición de sus bienes.

Así, se afirma que la misma de forma voluntaria hizo ejercicio de su facultad discrecional, que le reconoce el ordenamiento jurídico, legitimando ante terceros la ocupación de su local por la Asociación de Mayores y se entiende que la Administración considera que cabe imputarle la responsabilidad dimanante del hecho lesivo de su condición de propietario del local.

Finalmente, la Administración considera que la valoración de los daños realizada por los interesados no es adecuada, especialmente, en lo que se refiere a la primera que se realizó por los mismos.

2. En el presente asunto, como ya dijimos, es preciso partir inicialmente de un dato indubitado, pues, como incluso reconoce la Administración, la cesión del uso del local causante del daño, a través del Acuerdo suscrito con la referida Asociación, encuadrable jurídicamente dentro de la figura del comodato (arts. 1740 y ss del Código Civil), fue posterior al accidente, pero ello no implica que el uso del local por parte de la Asociación fuera contrario a la voluntad del ICV, ya que se trataba de un verdadera posesión en precario, conocida y tolerada por la Administración, lo que influye en la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición que tuviere el ICV contra la

citada Asociación por la responsabilidad que pudiera tener en la producción del hecho que da lugar a esta reclamación.

3. El hecho lesivo, su causa directa, la existencia de una tubería en mal estado en el local de propiedad del ICV, y sus resultados han quedado debidamente acreditados durante la fase de instrucción del presente procedimiento, si bien éstos últimos no se valoran de igual forma por la Administración y los interesados.

Por tanto, en el presente supuesto, existe plena relación causal entre el actuar administrativo y los daños reclamados, no concurriendo concausa, pues los interesados no influyeron de modo alguno en el resultado final.

A mayor abundamiento, la responsabilidad patrimonial de la Administración reside en el incumplimiento de la obligación *in vigilando* que le corresponde como titular del local, pues, tanto antes, como después de la cesión acordada entre ambos, debía velar por que el uso del local y de la totalidad de su elementos fuera el adecuado, controlando el estado de conservación y mantenimiento de las instalaciones de su titularidad y que la Asociación cumpliera con la totalidad de la obligaciones que, como usuaria del local mencionado, tenía, incluyendo la contratación del seguro correspondiente. Así, en tal omisión reside dicha responsabilidad que es plena y directa por los motivos aducidos anteriormente.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho por las razones expuestas.

A los interesados les corresponde la indemnización otorgada por la Administración, que es similar a la resultante de la valoración pormenorizada efectuada por la compañía aseguradora del interesado, que no le abonó a éste indemnización alguna.

Además, dicha cuantía final deberá actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III la Propuesta de Resolución que estima la reclamación es conforme a Derecho.